

S E S I Ó N P Ú B L I C A NÚM. 68
O R D I N A R I A
LUNES 20 DE JUNIO DE 2011

En la ciudad de México, Distrito Federal, siendo las once horas con diez minutos del lunes veinte de junio de dos mil once, se reunieron en el Salón de Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para celebrar sesión pública ordinaria, los señores Ministros Presidente Juan N. Silva Meza, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Luis María Aguilar Morales, Sergio A. Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Guillermo I. Ortiz Mayagoitia.

El señor Ministro Presidente Juan N. Silva Meza abrió la sesión y el secretario general de acuerdos dio cuenta de lo siguiente:

I. APROBACIÓN DE ACTA

Proyecto de acta de la sesión pública número sesenta y siete, ordinaria, celebrada el jueves dieciséis de junio de dos mil once.

Por unanimidad de once votos el Tribunal Pleno aprobó dicho proyecto.

II. VISTA Y RESOLUCIÓN DE ASUNTOS

Asunto de la Lista Oficial para la Sesión Pública Ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para el lunes veinte de junio de dos mil once:

II. 1. 14/2009

Solicitud de modificación de jurisprudencia 14/2009 formulada por el Magistrado Presidente del Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, respecto de la jurisprudencia 2ª/J. 86/2000 de rubro: “SINDICATOS. LA AUTORIDAD LABORAL TIENE FACULTAD PARA COTEJAR LAS ACTAS DE ASAMBLEA RELATIVAS A LA ELECCIÓN O CAMBIO DE LA DIRECTIVA, A FIN DE VERIFICAR SI EL PROCEDIMIENTO SE APEGÓ A LOS ESTATUTOS O, SUBSIDIARIAMENTE, A LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO”, derivada de la contradicción de tesis 30/2000-SS. En el proyecto formulado por el señor Ministro Luis María Aguilar Morales se propuso: *“PRIMERO. Es procedente la solicitud de modificación de jurisprudencia formulada por Héctor Arturo Mercado López, Magistrado Presidente del Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito. SEGUNDO. Es infundada la solicitud de modificación de jurisprudencia a que este toca se refiere. TERCERO. Debe subsistir en sus términos la tesis 2ª./J. 86/2000, derivada de la contradicción de tesis 30/2000-SS, cuyos datos de localización, rubro y texto quedaron transcritos en el considerando tercero de esta resolución”*.

El señor Ministro Presidente Silva Meza indicó que continuaría a la estimación del Tribunal Pleno el análisis del considerando tercero, recordando que en la última sesión que se comenzó a analizar éste, solicitó el uso de la voz el señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea resaltó que el tema que se aborda es de derechos fundamentales: por un lado, del que asiste a un trabajador para formar sindicatos y, por otro, los de los trabajadores organizados. Estimó relevante resaltar que el nuevo marco constitucional obliga a los juzgadores a actuar de manera particular en los conflictos que involucran derechos fundamentales, máxime que los derechos regulados en tratados internacionales adquieren una jerarquía diversa, aunado a que todas las autoridades tienen nuevas obligaciones en relación con los derechos humanos y los jueces deben optar por una interpretación que favorezca la más proteccionista conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Por ende, estimó que el primer tema a dilucidar consiste en si el Convenio 87 de la Organización Internacional del Trabajo se afecta por la tesis jurisprudencial cuya modificación se solicita. Dio lectura al artículo 3º de dicho Convenio y sostuvo que el hecho de que las autoridades mexicanas asuman una facultad de análisis más allá de la recepción y de los requerimientos formales de

un cambio en el Comité Directivo de un sindicato, en principio no implica una violación a los derechos sindicales ya que existen diversas decisiones del Comité de Libertad Sindical de la Organización Internacional del Trabajo que reconocen la validez de que las autoridades analicen si se cumplieron o no los estatutos, sin que sea válido que so pretexto de ello las autoridades vayan más allá.

Señaló que el hecho de que dicho Comité dicte sus decisiones analizando únicamente el Convenio respectivo y no las demás disposiciones del orden jurídico nacional implicaría que la tesis respectiva debe modificarse ya que no existe facultad expresa para que las autoridades nacionales realicen a propósito de la toma de nota, una serie de análisis como se ha hecho históricamente, pues para ello se requeriría de un texto legal expreso, el cual no existe, por lo que se manifestó en contra de sostener que una facultad de esta magnitud se encuentre implícita como lo señala la jurisprudencia analizada, ni que un procedimiento para registro de sindicatos se aplique implícitamente y que, a través de éste, se pretenda dar atribuciones que no tiene a la autoridad administrativa.

Agregó que la única atribución que al respecto existe se prevé en la fracción III del artículo 19 del Reglamento Interior de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, considerando que ésta no debe regularse en un reglamento para estar en posibilidad de autorizar a la autoridad a que

invada la esfera de un derecho fundamental de los trabajadores organizados, por lo que se manifestó a favor de la modificación de la jurisprudencia materia de análisis estimando grave que una autoridad pueda autofacultarse para tomar decisiones sobre un procedimiento que corresponde exclusivamente a los trabajadores, sin que por ello se desconozca que la disidencia pueda acudir a una vía jurisdiccional para impugnar el registro respectivo.

El señor Ministro Presidente Silva Meza consideró que existían motivos para estimar fundada esta solicitud de modificación de jurisprudencia, señalando coincidir con lo precisado en la sesión anterior por los señores Ministros Luna Ramos, Franco González Salas y Cossío Díaz.

Recordó que México forma parte de la Organización Internacional del Trabajo desde hace años y que ratificó el Convenio 87, comprometiéndose a respetar la libertad sindical y reconocer un ámbito de vida interna de los sindicatos en lo que quedaría fuera de la intervención del Estado, siendo ésta, la que tiene que privilegiarse, conforme a los preceptos citados anteriormente.

Indicó que en el ámbito de vida interna de los sindicatos, el Estado tiene la obligación de respetar sus elecciones internas, es decir, los procesos de renovación de sus dirigencias en los cuales el Estado no puede interferir ni participar.

Por su parte, señaló que el Comité de Libertad Sindical de la Organización Internacional del Trabajo ha conocido diversos casos en los que se ha pronunciado en ese sentido y también ha considerado violatorio de la libertad sindical y del respeto de la vida interna de los sindicatos, las formas diversas en las que los Estados miembros han legislado o actuado para interferir; precisando que esos criterios, al ser interpretativos del Convenio 87, tienen un valor orientador para el respeto a la libertad sindical en el sentido de que el Estado debe mantenerse al margen de las elecciones sindicales.

Asimismo, dio lectura a lo previsto en la fracción II del artículo 377 de la Ley Federal del Trabajo, señalando que de dicho precepto se desprende que un cambio de directiva sindical genera una mera obligación comunicativa y un deber de comunicación no tendría por qué representar para la autoridad una facultad registral que le diera efectos de publicidad a una situación jurídica ya válida, eficaz por sí misma y acontecida en el seno de la vida interior del sindicato amparada por la libertad sindical en su dimensión social.

Precisó que la tesis cuya modificación se analiza parecería tener connotación de facultad aprobatoria de la elección sindical, ya que la facultad valorativa que se le reconoce a la autoridad, se traduce en una condición

suspensiva para la eficacia jurídica de la elección interna de un sindicato, como si ésta no tuviera eficacia hasta que la autoridad administrativa diera por buena la elección ocurrida a través de la toma de nota.

Por tanto, señaló que si no se modificara el criterio respectivo, la autoridad administrativa podría no tomar nota del cambio directivo cuando estime que alguna cuestión estatutaria no ha sido atendida, lo que restaría eficacia o entorpecería las decisiones tomadas al interior de un sindicato, recordando que, como señaló la señora Ministra Luna Ramos, ni siquiera para el registro sindical cuando recién se constituya un sindicato, salvo el caso en que se incumplan las formalidades estipuladas por la ley. Mencionó que lo mismo sucedería respecto de los cambios de los directivos, por lo que no se podría sostener que las inconformidades que se tengan al interior del sindicato respecto de la legalidad de la elección no tengan salida, ni que la vida interior y exterior de los sindicatos quede fuera del control de la legalidad.

Precisó que la libertad sindical no está reñida con la legalidad ni con el derecho de acceso a la justicia de quienes se consideran afectados por una elección que se considera ilícita, pero no es la autoridad administrativa quien juzgará la legalidad estatutaria de una elección sindical, sin desconocer que el criterio de la Segunda Sala, cuya modificación se analiza, constriñe a reconocer a la autoridad

administrativa facultades para analizar si el procedimiento de cambio o elección de directiva se apegó a las reglas estatutarias que reflejan la libre voluntad de los agremiados, sin que esta situación deje de ser ambigua y permita la verificación de variadas intensidades así como también permita a la autoridad administrativa negarse a tomar nota desconociendo una dirección sindical, lo cual entorpece el ejercicio de la libertad sindical vulnerando el derecho internacional suscrito por México.

Consideró que podría matizarse o precisarse el criterio para ceñirlo a que en el referido ejercicio de verificación sólo pueden revisarse simples formalidades de la documentación con que se acompaña la solicitud de toma de nota y de manera alguna, aspectos sobre la elegibilidad de quienes fueron electos, ni de la conveniencia de que sean ellos los dirigentes sindicales, lo cual, incluso, sin matiz alguno, llevaría a modificar la jurisprudencia y no a confirmarla en sus términos, por lo que se manifestó en el sentido de que es fundada la referida solicitud de modificación de jurisprudencia.

Además, precisó que en un recuento de lo expresado se advierten tres posturas, una primera, consistente en que la autoridad no debe tener algún tipo de intervención en la realización de las actas que se presentan al solicitar la toma de nota del cambio de mesa directiva; una segunda, conforme a la cual la autoridad puede intervenir en la

revisión de la legalidad de las actas que se presentaron al dar la toma de nota del caso de la mesa directiva sin límite, velando por el acatamiento de aspectos formales y materiales; y, una tercera, al tenor de la cual la autoridad puede verificar ciertos aspectos respecto de las cuestiones que atañen la vida interna del sindicato.

El señor Ministro ponente Aguilar Morales indicó que en atención a lo expresado por los señores Ministros presentó una nueva propuesta al tenor de la cual la tesis respectiva pudiera no ser modificada ya que la ejecutoria de la que deriva es mucho más amplia y se limita a verificar si el procedimiento de cambio o elección de directiva se apegó a las reglas estatutarias que reflejan la libre voluntad de los agremiados; sin embargo, la experiencia práctica en la aplicación de dicho criterio jurisprudencial ha dado lugar a una falta de delimitación en la actuación de la autoridad laboral permitiendo un criterio laxo en su aplicación y generando, en múltiples ocasiones, que con motivo de la toma de nota se lleve a cabo una auténtica función electoral con la que se desautorizan las determinaciones tomadas por la Asamblea a pesar de lo asentado en el acta respectiva por los funcionarios autorizados, más allá de la confirmación del cumplimiento o verificación de los requisitos formales o etapas establecidas en los estatutos aprobados por los trabajadores.

Al respecto, consideró que tal situación no favorece la libertad sindical, sino que genera excesos en la actuación de la autoridad administrativa-laboral, lo que no implica que las afirmaciones contenidas en las actas respectivas sean incontrovertibles ni intocables, sino que esto se hace mediante la vía jurisdiccional.

Manifestó que en cumplimiento al principio de legalidad que obliga a las organizaciones sindicales, es importante verificar que se han satisfecho las etapas de la elección, para lograr el respeto de la voluntad de los trabajadores inmersa en los estatutos, sin que ello exceda de tal fin, por lo que estimó pertinente definir el contenido de la resolución de la Segunda Sala al resolver la contradicción de tesis de la que derivó la jurisprudencia de mérito, en el sentido de que la intervención de la autoridad, si se desarrolla dentro de ciertos límites, no transgrede la libertad sindical, al tiempo que protege la voluntad de los trabajadores expresada en los estatutos.

En ese tenor, estimó que sin necesidad de modificar el criterio de la tesis respectiva, propondría generar un alcance o aclaración que precise el sentido de lo resuelto en esa resolución de contradicción, en la inteligencia de que este alcance, que debería reflejarse en una tesis complementaria, implicaría que el cotejo de las actas relativas, se constriña a verificar que éstas cumplan con los requisitos de ley, dan fe de cada uno de los requisitos formales previstos en los

estatutos y, subsidiariamente, en la Ley Federal de Trabajo como marco normativo referente, proponiendo la redacción de la tesis de rubro y texto: “SINDICATOS. ALCANCE DE LA FACULTAD DE VERIFICACIÓN QUE TIENE LA AUTORIDAD LABORAL PARA COTEJAR LAS ACTAS DE ASAMBLEA RELATIVAS A LA ELECCIÓN O CAMBIO DE DIRECTIVA SINDICAL. ALCANCES DE LA JURISPRUDENCIA 2ª.J/86/2000. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Jurisprudencia de rubro: “SINDICATOS. LA AUTORIDAD LABORAL TIENE FACULTAD PARA COTEJAR LAS ACTAS DE ASAMBLEA RELATIVAS A LA ELECCIÓN O CAMBIO DE LA DIRECTIVA, A FIN DE VERIFICAR SI EL PROCEDIMIENTO SE APEGÓ A LOS ESTATUTOS O SUBSIDIARIAMENTE EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO”, determinó que la autoridad laboral puede verificar si el procedimiento de cambio o elección de directiva se apegó a las reglas estatutarias del propio sindicato o subsidiariamente a las de la Ley Federal del Trabajo, precisando que esta facultad de verificación debe entenderse a partir de las consideraciones contenidas en la contradicción de tesis 30/2000 que le dio origen, al determinar: “El sufragio y su resultado deben apegarse forzosa y necesariamente a los términos de los estatutos formulados libremente por los agremiados, esto es, a manera de ejemplo que la asamblea haya convocado conforme a las reglas estatutarias, que haya el quórum requerido, que la función de los directivos haya llegado al

final de su período, que los nuevos dirigentes hayan sido electos por la mayoría y su exacta dimensión en respeto a la libertad sindical consagrada por nuestra Constitución y el Convenio 87, relativo a la libertad sindical y a la protección al derecho sindical, conforme con lo que conste en el acta o en su caso, en las actas que se le presenten a la autoridad laboral debidamente requisitadas y firmadas por los funcionarios estatutariamente autorizados para ello, lo que significa que la autoridad laboral debe constreñirse a una mera verificación formal o a un cotejo entre los pasos del procedimiento de elección y la mera confirmación de su realización en el acta, sin que pueda llegar al extremo de realizar indagaciones de oficio o a petición de parte de supuestas o reales irregularidades de los hechos asentados en el acta, pronunciándose sobre la validez de ellos, lo cual, en su caso, podrá ser controvertido por vía jurisdiccional por quien considere afectados sus derechos; sin perjuicio de que, de considerarlo pertinente, la autoridad pueda hacer constar las irregularidades de que se hubiere percatado y las quejas recibidas, para que si se presentare una reclamación en sede jurisdiccional, el órgano competente pudiera tomar en cuenta esas circunstancias y las constancias que hubieren presentado para resolver”.

Precisó que tomando en cuenta la nueva propuesta, se debía tener como parámetro el Acuerdo Internacional 87 suscrito por el Estado Mexicano, que implica un parámetro de la libertad sindical que debe respetarse, sin perjuicio de

que se cumpla con la legalidad correspondiente relativa a los estatutos proporcionados por los mismos trabajadores.

Finalmente, puso énfasis en considerar que la autoridad no puede intervenir como autoridad electoral del sindicato para calificar si la elección fue o no correcta o para calificar si se reunieron o no los requisitos establecidos, por lo que la toma de nota deberá otorgarse por la autoridad administrativa cuando en el acta respectiva se sostenga que se han cumplido las formalidades correspondientes, sin menoscabo de que exista la vía jurisdiccional para controvertir la determinación respectiva.

El señor Ministro Cossío Díaz se manifestó en contra de la nueva propuesta. Señaló que existe un control ex ante que lleva a cabo la autoridad administrativa al momento de registrar sindicatos, estimando que el primer asunto se refiere a que la autoridad sí tiene atribuciones para analizar lo relacionado con los estatutos y si éstos son o no violatorios de los derechos fundamentales en términos de lo previsto en el párrafo tercero del artículo 1º constitucional.

Señaló que pudiera advertirse que los estatutos cuyo registro se propone, son violatorios de derechos fundamentales, respecto de lo cual, si bien es cierto que el sindicato tiene una calificación constitucional muy importante, también lo es que está obligado a salvaguardar

los derechos fundamentales, estimando que en ese caso, la autoridad administrativa debe realizar un análisis detenido.

En cuanto a los actos estatutarios, precisó que la autoridad no puede intervenir, pues versan sobre la vida interna de los sindicatos.

En cuanto a las tomas de nota que pueden llevar los estatutos o la aplicación de éstos, señaló que en los procedimientos relativos al cambio de estatutos, existe la posibilidad de que la autoridad administrativa, mediante un control ex ante de carácter administrativo, determine si esos estatutos son o no violatorios de derechos fundamentales.

En el otro caso, que es el que se aborda, al tratarse de temas relativos a la aplicación de los estatutos, estimó necesario distinguir entre los supuestos en los que se trasciende a la vida interna de los sindicatos y las cuestiones relacionadas con elecciones, considerando que en éstos no podría intervenir pues se trataría de su vida interna; sin embargo, en el caso de que la aplicación de dichos estatutos violara los derechos fundamentales de los trabajadores, estimó que existe la posibilidad de que ésta intervenga conforme a la obligación constitucional directa que se le confiere, lo que sería sólo un control ex ante y, posteriormente, sería un control ex post, generando la posibilidad de que los trabajadores impugnen los actos que se llevaron a cabo por las dirigencias y que quedaron

registrados por las autoridades administrativas mediante una impugnación de carácter jurisdiccional, considerando que esto garantiza el artículo 8º del referido Convenio 87, en el sentido de que se debe salvaguardar la legalidad que es impugnable por la vía jurisdiccional.

Por ende, se manifestó en contra de la nueva propuesta del señor Ministro ponente Aguilar Morales, al estimar que la litis es distinta y que la forma en la que se debiera abordar el problema, debía ser de relevancia fundamental para la protección de derechos fundamentales de los trabajadores en lo individual y reconociendo plenamente sin escatimar la libertad de los sindicatos en su vida interna, la cual debe respetar derechos fundamentales por la posición privilegiada que tienen los sindicatos en la Constitución Mexicana.

El señor Ministro Aguilar Morales estimó que se está introduciendo un tema diverso al que se consideró en la jurisprudencia materia de esta resolución, pues aquella únicamente se refiere a la toma de nota en relación con un cambio de dirigencia sindical, sin que se trate de una toma de nota relacionada con los estatutos o sus modificaciones, por lo cual su propuesta es en el sentido de no introducirse en la vida interna de los sindicatos y no calificar ninguna de las condiciones de la elección, sino simplemente verificar que en el acta respectiva se señale que se llevó a cabo la convocatoria con el quórum adecuado, conforme a la

Sesión Pública Núm. 68

Lunes 20 de junio de 2011

votación requerida, verificando que se han cumplido las etapas necesarias sin hacer una calificación de los elementos, ni de las cualidades de las personas, pues eso sería motivo de una revisión jurisdiccional.

Por ende, estimó que la tesis de mérito se refiere únicamente a la toma de nota del cambio de directiva sindical presuponiendo que los estatutos existen y son el referente normativo para hacer la confronta.

El señor Ministro Cossío Díaz señaló que asiste la razón al señor Ministro Aguilar Morales, considerando que la tesis no podría ser complementaria pues al aclarar una tesis no puede haber otra que la complemente; sino que se debe modificar ésta, agregando que el tema de la toma de nota no puede verse de manera aislada, sino que tiene una mayor implicación y extensión, por lo que debía tomarse en cuenta también la toma de nota, que aplicando los estatutos, debía determinarse si vulnera o no los derechos fundamentales e incluso aun en el caso reducido, sería necesario analizar si al aplicar los estatutos se están afectando o no estos derechos de los trabajadores.

El señor Ministro Aguirre Anguiano señaló que en relación con el nuevo texto constitucional, debe tomarse en cuenta que todas las autoridades están obligadas a respetar derechos fundamentales sin que se haya referido a control difuso, aunado a que no se dice en qué forma esta nueva

circunstancia constitucional cambia el contexto normativo que tomó en cuenta la tesis materia de análisis, la cual no genera mengua alguna a los derechos fundamentales de los trabajadores. Indicó que el artículo 6º de la Ley Federal del Trabajo admitía los Tratados Internacionales como derecho interno, en beneficio de los trabajadores, cuestionándose en qué modifica esta nueva situación constitucional a la tesis respectiva, pues los mismos elementos que se analizaban antes, ahora se analizan sin mengua de los derechos de los trabajadores, además de considerar que no se debía estimar la modificación de la tesis respectiva como una tesis complementaria, por cuestión de denominación.

En cuanto a lo sostenido respecto a que las autoridades administrativas no pueden calificar lo sucedido con anterioridad al registro, sostuvo que el Estado y las autoridades deben reconocer la libertad sindical en cuanto al contenido de los estatutos y para que ésta signifique la voluntad de los miembros del sindicato y pueda primar respecto de cualquier situación de hecho adversa a ellos.

Precisó que los sindicatos son personas morales desde el momento de su constitución, por lo que existen reglas que deben cumplirse y verificarse, señalando que eso no implica intervenir en la vida interna sindical sino congeniar lo dispuesto en los estatutos con el fenómeno de hecho que pudo o no haberse dado, adverso a sus intereses.

Se manifestó en contra del argumento consistente en que al intervenir las autoridades administrativas en la toma de nota se afecte la libertad sindical, ya que el proceso de verificación consiste en determinar si se siguió la voluntad de los trabajadores sin vulnerar la libertad sindical, sino fortaleciéndola. Por ende, se manifestó en desacuerdo con las posturas expresadas el día de hoy por los señores Ministros.

El señor Ministro Franco González Salas compartió la nueva propuesta que se realiza, la cual consideró una modificación, pues no se queda en lo que fue materia de la contradicción de tesis 30/200 resuelta por la Segunda Sala, y se propone dar un alcance mucho más preciso al criterio aplicable, máxime que en la última parte de la tesis se abunda en temas que no fueron materia de la contradicción respectiva.

Retomando lo expresado anteriormente, recordó que se está frente a un sistema normativo, sin que pueda desvincularse que la toma de nota que se da por una nueva elección o renovación de una dirigencia, con la creación del sindicato y con las obligaciones que a éste se imponen legalmente, como que elegir a su directiva deba constar en el acta respectiva, por lo que de allí lógicamente derivan diversos actos que se generan a lo largo de su vida y guardan relación con estos hechos, lo que es primordial, porque atañe a la vida democrática de sus dirigencias, sin

menoscabo de que también pueda haber modificación de estatutos a lo largo de su vida, lo que debe plantearse ante el órgano competente, el cual otorga la toma de nota por la referida modificación de los estatutos.

Además, estimó que existe un balance entre lo que está en juego, considerando que el análisis de ciertos aspectos que involucran tratados internacionales, no pueden escapar a lo previsto en la Constitución, por lo que sí existe un marco constitucional que obliga a tutelar los derechos fundamentales, tanto en la Constitución General como en los Tratados Internacionales aplicables, que es más estricta respecto de lo que representa, por lo que, como manifestó en su participación anterior, se encuentran en balance diversas cuestiones: por una parte, no puede haber ninguna norma violatoria de los derechos fundamentales de los sindicalizados, así como tampoco puede pasarse por alto alguna norma o porción normativa que sea abiertamente violatoria del principio de legalidad en general y no únicamente de derechos fundamentales, siendo esto lo que establece la facultad de revisión de la autoridad, la cual no puede exceder de las facultades conferidas en la propia Constitución.

Por tanto, estimó necesario tomar en cuenta que en la toma de nota por renovación de la directiva de los sindicatos está en juego la aplicación de los estatutos aprobados originalmente por el órgano competente porque rigen su vida

y debe ser respetados porque son parte de la legalidad a la que están obligados los sindicatos, atendiendo al propio Convenio 87.

Recordó que se ha discutido hasta dónde llega la referida facultad revisora de la autoridad, considerando que ésta no puede convertirse en una autoridad electoral, pues lo único que debe revisar es el cumplimiento de los requisitos previstos legalmente para renovar sus dirigencias respecto de cómo se deben autentificar o, en su caso, cómo se debe validar con la firma de ciertos funcionarios sindicales.

Señaló como punto medular que si la autoridad competente estima que no se reunieron los referidos requisitos, únicamente indicará que no se pronunciará sobre la validez o invalidez de los actos y, consecuentemente, no otorgará la toma de nota respectiva, sino únicamente si se cumplieron con los requisitos formales estatutarios del procedimiento de la elección respectiva y si no se otorga la toma de nota, quienes se vean afectados, podrán acudir ante los tribunales competentes.

Por las razones anteriores, se pronunció a favor de considerar que sí se trata de una modificación de la tesis de jurisprudencia establecida por la Segunda Sala, aunado a que la propuesta del señor Ministro Aguilar Morales, pese a que podría reforzarse con algunas sugerencias, le satisface.

La señora Ministra Luna Ramos se manifestó a favor de la propuesta del señor Ministro Aguilar Morales considerando que se trata de una modificación de jurisprudencia.

El señor Ministro Ortiz Mayagoitia también compartió la propuesta ajustada estimando que no es una aclaración sino una modificación de jurisprudencia. Agregó que la toma de nota con motivo de un cambio de directiva sindical aparentemente no quita nada al acto respectivo; sin embargo, el no registro afecta a la nueva directiva elegida sin que esto reste eficacia a la elección, tratándose de una cuestión difícil de explicar cómo un acto administrativo de simple registro puede producir consecuencias jurídicas, ya que solamente puede verificarse que las etapas formales del procedimiento de elección se han satisfecho, como si se constató la existencia del quórum, que el voto fue libre y que se obtuvo un resultado de la elección, sin pronunciarse respecto de las irregularidades o probables actos ajenos a las cuestiones estrictamente formales de verificación, pues se verifica el cumplimiento del principio de legalidad estatutaria.

El señor Ministro Valls Hernández agradeció al señor Ministro Aguilar Morales el esfuerzo para encontrar una solución al tema; sin embargo, consideró que lo que se propone únicamente generaría una confusión pues se trata

de una modificación de tesis, considerando que la atribución de la autoridad administrativa se limita a tomar nota y registrar a la nueva mesa directiva, sin verificar o cotejar las circunstancias en que se llevó a cabo la elección, pues no se pueden dar atribuciones jurisdiccionales a una autoridad administrativa.

El señor Ministro Aguilar Morales aceptó considerar que se trata de una modificación y no de una aclaración, ante lo cual sí es conveniente replantear el texto de la tesis que no requiere ser aprobado en este momento. Agregó que en la propuesta realizada a partir de la foja treinta y ocho del proyecto original se trataron varios de los comentarios señalados en esta sesión desde el punto de vista de los derechos fundamentales en los tratados internacionales, la libertad de los trabajadores para hacer los estatutos y la reforma constitucional.

Además, se insiste en la nueva propuesta en que la autoridad no debe limitar o impedir el ejercicio de terminación de los estatutos ni de las decisiones de los trabajadores en sus asambleas y que debe darse el valor de cierto a lo asentado en el acta por los fedatarios que deben asentar lo sucedido, por lo que su única finalidad consiste en verificar que se cumplió lo precisado en el acta respectiva, sin calificar lo acontecido o revisar las condiciones de elección o de las personas que participaron en éstas, sino únicamente asentar en actas lo sucedido y, en principio,

tomarlo por cierto a favor de la libertad sindical, sin perjuicio de que se pudiera controvertir vía jurisdiccional.

El señor Ministro Presidente Silva Meza compartió la propuesta del señor Ministro Aguilar Morales, aunado a que se aceptó la modificación del criterio en el sentido de que se trata de una verdadera modificación, en tanto que en razón de un alcance que parecería una aclaración, el criterio se modifica en razón de la posibilidad de verificación que se constriñe a la autoridad administrativa en esos actos. Dio lectura a la tesis cuya modificación se solicita, estimando que en ésta se da un contenido de otra naturaleza más que el que propone el señor Ministro ponente Aguilar Morales, insistiendo que se han hecho pronunciamientos respecto del Convenio 87, de la libertad sindical y de la vida interna de los sindicatos, en tanto que al referirse a elección, debía hablarse de lo que realmente atañe al contenido de esa libertad; por lo que en la nueva propuesta consideró que sí se modifica efectivamente la anterior, con independencia de señalar que la autoridad administrativa está constreñida a determinados actos, lo que podría o no compartirse, recordando lo sostenido por el señor Ministro Franco González Salas en el sentido de que sin perjuicio de considerarlo pertinente, la autoridad pueda hacer constar las irregularidades de que se hubiere percatado y las quejas recibidas para que si se presente hasta el final; lo que a su juicio, no debía incluirse, pues no afecta en cuanto a los actos materiales que habrá de verificar la autoridad

administrativa; sin embargo, no deja de ser una situación donde habría alguna valoración por parte de la autoridad en un tema de irregularidades, con lo que se daría un paso adelante, sin invalidar el acto formal y concreto que tiene que hacer la autoridad y que no puede desbordarse a lo que se le está constriñendo en este criterio.

Consideró que el rubro de la tesis sería de fácil manejo en cuanto a su modificación, al señalar: “SINDICATOS. LA AUTORIDAD LABORAL TIENE FACULTAD PARA COTEJAR LAS ACTAS DE ASAMBLEA RELATIVAS A LA ELECCIÓN O CAMBIO DE LA DIRECTIVA, A FIN DE VERIFICAR ÚNICAMENTE SI LOS REQUISITOS FORMALES RIGIERON EL PROCEDIMIENTO Y ÉSTE SE APEGÓ A LOS ESTATUTOS Y SUBSIDIARIAMENTE A LA LEY”.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea reconoció el esfuerzo realizado por el señor Ministro Aguilar Morales y estimó que se trata de una modificación no de una aclaración, por lo que se manifestó en contra de la propuesta ya que la autoridad administrativa no tiene la facultad respectiva. Estimó que si bien los tratados internacionales sobre derechos humanos ya eran derecho incorporado al orden jurídico nacional, lo cierto es que con la reforma constitucional se da a los derechos humanos diversa jerarquía que los lleva a estar por encima de las leyes federales como lo es la Ley Federal del Trabajo.

Indicó que como lo manifestó anteriormente, la toma de nota per se, no vulnera de manera directa lo previsto en el Convenio 87, recordando que en la Declaración de la Organización Internacional del Trabajo relativa a los Principios y Derechos Fundamentales en el Trabajo de dos mil ocho se sostuvo: “La existencia de un sistema de registro de sindicatos, que permita a las autoridades ejercer facultades discrecionales indebidas para autorizar la constitución y el funcionamiento de las organizaciones de empleadores y de trabajadores, constituye una medida restrictiva y, por lo tanto, contraria a derecho”. Asimismo, se refirió a diversos casos, conforme a los cuales, estimó que podría sostenerse que no se estaba ante una jurisprudencia consistente, precisando que no existe atribución expresa para que las autoridades administrativas mexicanas realicen un análisis sobre el cumplimiento de las etapas del procedimiento, sino que basta que quien envíe la toma de nota, presente lo necesario para representar formalmente al sindicato para que no se haga algún otro tipo de revisión.

Señaló que excepcionalmente y por aplicación directa al artículo 1º de la Constitución, las autoridades mexicanas pueden analizar si existe una vulneración a los derechos fundamentales, entendiendo que ésta tendría que ser clara y evidente.

Por ende, para que una negativa de toma de nota sea legal, debe atenderse a cada caso, reiterando que no existen atribuciones de las autoridades administrativas para verificar el cumplimiento de cualquier requisito sino que debe acudir a la vía jurisdiccional para que la autoridad competente resuelva lo conducente, por lo que en cualquier otro caso, quienes no estén conformes con el resultado, tendrán expedito el derecho a controvertir el acto cuyo registro se solicita en la jurisdicción competente.

Agregó que cualquier limitación a los derechos de los trabajadores requiere de texto expreso, señalando que los precedentes que citó sobre la Organización Internacional del Trabajo, se dieron en un esquema constitucional diverso en el que el Comité de Libertad Sindical no era el competente para analizar el derecho positivo mexicano sino únicamente si el Convenio 87 se vulneraba o no, por lo que reiteró que incluso los requisitos que se propone revisar son ajenos a la atribución de la autoridad administrativa, máxime que so pretexto de analizar cuestiones formales, quedaría una posibilidad de revisión muy abierta.

El señor Ministro Aguilar Morales indicó compartir diversos argumentos expresados por el señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea precisando que la revisión formal de requisitos se realiza a favor del ejercicio de la libertad sindical de los trabajadores expresada en sus estatutos, estimando complejo determinar cuáles son las violaciones a

las que refirió el señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea, recordando que un requisito podía ser desde si quien presentó el acta correspondiente es el facultado para hacerlo, señalando compartir que lo que debe primar es que toda autoridad vigile el ejercicio de la libertad de los trabajadores en respeto de sus decisiones y que éstas únicamente puedan ser combatidas en un procedimiento jurisdiccional.

En cuanto a lo señalado por el señor Ministro Presidente Silva Meza respecto de la posibilidad de que la autoridad hiciera una nota respecto sobre estas cuestiones, estimó conveniente someterlo a votación, pues en la práctica podría ser un ejercicio dilatorio de la toma de nota porque se está verificando lo que se tomará simplemente como referente para un futuro, manifestándose a favor de las observaciones que se han realizado, en la inteligencia de que se tratará de una propuesta de modificación de jurisprudencia.

El señor Ministro Pardo Rebolledo recordó que ya fijó su posición en la sesión anterior y ésta no ha variado.

Precisó que el tema de la contradicción de tesis de origen consistía en si la autoridad administrativa tenía facultades para verificar, aun oficiosamente, que los actos contenidos en las actas o en los documentos presentados por un sindicato eran o no acordes a sus propios estatutos,

por lo que un Tribunal Colegiado sostuvo que dicha autoridad únicamente debía registrar estas decisiones sin contar con facultades para verificar si lo contenido en dichos documentos era o no acorde a sus estatutos, en tanto que el otro, estimó que la autoridad administrativa sí tenía facultades para verificarlo.

Por ende, si la contradicción de tesis fue en ese sentido y la jurisprudencia que ahora se pretende modificar estableció que la autoridad administrativa sí tenía facultades para llevar a cabo esa verificación de que los actos coincidan con los estatutos, la nueva propuesta que se realiza por el señor Ministro Aguilar Morales es correcta en cuanto a que no modifica la jurisprudencia respectiva, ya que el tema que ahora se aborda no se tocó en la contradicción de tesis ni en la petición del Magistrado solicitante.

Agregó que la toma de nota sí implica la verificación de legalidad de los actos del sindicato, contrastándolos con los estatutos correspondientes y sería complicado establecer límites en el ejercicio de esa atribución, por lo que si la esencia de la toma de nota es la verificación de actos del sindicato contra sus propios estatutos, ese ejercicio de verificación debiera ser respecto de todos aquellos actos que tengan sustento en una norma estatutaria del propio sindicato, estimando complicado establecer límites o

barreras respecto de las que se puede ir más allá y de las que no.

Por ende, reiteró su postura en el sentido de que no es procedente la solicitud de modificación que se plantea.

La señora Ministra Sánchez Cordero de García Villegas señaló tener algunas interrogantes sobre si los efectos de la toma de nota pueden ser constitutivos o declarativos, recordando que la tesis respecto de sindicatos irregulares da personaría a éstos.

Agregó que en principio se inclina por las posiciones de los señores Ministro Cossío Díaz y Zaldívar Lelo de Larrea sin menoscabo de las interrogantes respecto de la tesis sobre los sindicatos irregulares a los que se les da personaría, así como respecto de los efectos de la toma de nota respectiva.

El señor Ministro Aguirre Anguiano se manifestó de acuerdo con la propuesta, sin menoscabo de que podría fortalecerse, precisando que a partir de la vigencia de las reformas constitucionales, debía analizarse cómo éstas modifican las posturas anteriores.

El señor Ministro Presidente Silva Meza indicó que no se debía perder de vista que respecto de la libertad sindical las normas no son prolijas y se ha solucionado esta

situación a través de la jurisprudencia, como sucede en el caso concreto. Por ende, propuso someter a votación la propuesta modificada del proyecto.

El señor Ministro ponente Aguilar Morales indicó la importancia de lo señalado por la señora Ministra Sánchez Cordero de García Villegas pues la constitución del sindicato y la redacción de sus estatutos son puntos fundamentales que no deben descuidarse, lo cual debe reunir ciertos requisitos, como el no ser violatorio de derechos fundamentales; sin embargo, estimó que únicamente se debía abarcar el tema relativo a la toma de nota del cambio de directiva del sindicato.

El señor Ministro Franco González Salas propuso que el señor Ministro ponente Aguilar Morales precisara las modificaciones del proyecto.

Recordó que algunos señores Ministros se han manifestado en contra del proyecto, en tanto que el señor Ministro Pardo Rebolledo se ha pronunciado en el sentido de que no procede la modificación. Por ende, propuso que en principio, se votara si procede o no la modificación, pues de esta manera se evitaría dividir en exceso las votaciones.

El señor Ministro ponente Aguilar Morales precisó que la propuesta modificada del proyecto consistía en que la toma de nota debe limitarse a la verificación de los requisitos

estatutarios, pero únicamente desde el punto de vista formal, sin hacer el análisis de las cualidades o calidades de lo resuelto en la asamblea, sino simplemente verificar que se haya cumplido con las etapas propuestas y señaladas en los estatutos; que la autoridad solamente podrá negar el registro sin hacer pronunciamiento sobre la validez de esto, cuando falte alguno de estos requisitos en el Acta, como podría ser que no se haya señalado que existió una convocatoria, pero no respecto de cuestiones que son parte de la calificación que hace la autoridad como si fuera la autoridad electoral del sindicato.

Solicitó que se aclarara si la parte final relativa a que la autoridad pueda hacer constar irregularidades, debería permanecer o no en la propuesta.

El señor Ministro Pardo Rebolledo señaló que en relación con lo indicado por el señor Ministro Franco González Salas, la votación debiera ser a favor o en contra del proyecto modificado, respecto de lo que el señor Ministro Presidente Silva Meza indicó que así se haría, sin menoscabo de las salvedades o ajustes que propongan los señores Ministros.

El señor Ministro Aguirre Anguiano precisó que las atribuciones de la autoridad administrativa se siguen del artículo 368, en relación con el diverso 17 de la Ley Federal del Trabajo y, sobre todo, con la teleología que persigue,

relativa a la protección de los derechos fundamentales de los trabajadores, en el sentido de que la regularidad y su libre ejercicio de autodeterminación se significó en un estatuto que debe de verificarse.

Sometida a votación la propuesta modificada del proyecto, se aprobó por mayoría de seis votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Luna Ramos, Franco González Salas, Aguilar Morales, Ortiz Mayagoitia y Presidente Silva Meza. Los señores Ministros Cossío Díaz, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Valls Hernández y Sánchez Cordero de García Villegas votaron en contra y reservaron su derecho para formular voto particular, en tanto que el señor Ministro Presidente Silva Meza reservó el suyo para formular, en su caso, voto concurrente.

El señor Ministro Presidente Silva Meza retiró su propuesta respecto de el párrafo final de la jurisprudencia respectiva, toda vez que se manifestó a favor del proyecto en sus términos.

Por ende, los puntos resolutivos se aprobaron en los siguientes términos:

“PRIMERO. Es procedente la solicitud de modificación de jurisprudencia formulada por Héctor Arturo Mercado López, Magistrado Presidente del Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito.

SEGUNDO. Es fundada la solicitud de jurisprudencia a que este toca se refiere.

TERCERO. Se modifica el criterio contenido en la tesis de jurisprudencia 2ª/J. 86/2000, derivada de la contradicción de tesis 30/2000-SS, cuyo rubro es: “SINDICATOS. LA AUTORIDAD LABORAL TIENE FACULTAD PARA COTEJAR LAS ACTAS DE ASAMBLEA RELATIVAS A LA ELECCIÓN O CAMBIO DE LA DIRECTIVA, A FIN DE VERIFICAR SI EL PROCEDIMIENTO SE APEGÓ A LOS ESTATUTOS O, SUBSIDIARIAMENTE, A LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO”, por lo que debe prevalecer el criterio jurisprudencial contenido en esta sentencia, plasmado en la tesis jurisprudencial visible en la parte final del último considerando de esta resolución”.

Por tanto, la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis deberá agregar la nota relativa en la versión electrónica de la referida tesis, en la inteligencia de que la redacción definitiva de la tesis derivada de esta resolución, cuyo texto se incluye en la sentencia correspondiente, una vez aprobado el engrose respectivo, se someterá al procedimiento administrativo que regularmente se sigue ante el Comité de Aprobación de Tesis integrado por las señoras Ministras Luna Ramos y Sánchez Cordero de García Villegas.

El señor Ministro Presidente Silva Meza declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

El secretario general de acuerdos dio cuenta con el siguiente asunto:

II. 3. 67/2010

Amparo en revisión 67/2010 promovido por el ***** y otro, contra actos de la Dirección General de Registro de Asociaciones de la Secretaría de Trabajo y Previsión Social, consistentes en la resolución de 24 de junio de 2008, dictada en el expediente 10/670-23 (contenida en el oficio 211.2.2.2438) por la Dirección General de Registro de Asociaciones de la Secretaría de Trabajo y Previsión Social. En el proyecto formulado por el señor Ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano se propuso: *“SEGUNDO. Se confirma la sentencia recurrida. TERCERO. La Justicia de la Unión no ampara ni protege a la parte quejosa. CUARTO. Se declara sin materia la revisión adhesiva interpuesta por el Director General de Registro de Asociaciones de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social”*.

El señor Ministro Franco González Salas solicitó al Tribunal Pleno autorización para retirarse del salón de Plenos, toda vez que al analizarse el asunto en la Sala de su adscripción, fue declarado impedido para conocer de éste, por lo que se retiró del referido salón de Plenos.

El señor Ministro ponente Aguirre Anguiano solicitó retirar el asunto para analizar el ajuste que se haga de la tesis aprobada en esta sesión y estar en posibilidad de

realizar las modificaciones pertinentes al amparo en revisión 67/2010, ante lo cual, el señor Ministro Ortiz Mayagoitia recordó que este asunto se remitió al Tribunal Pleno toda vez que en éste se encontraba la solicitud de modificación resuelta en esta sesión, por lo que valdría la pena dejar a consideración del señor Ministro ponente Aguirre Anguiano tomar la decisión que estimara pertinente.

El señor Ministro Presidente Silva Meza declaró que el asunto y los demás continuarían en lista, convocó a los señores Ministros para la Sesión Pública Ordinaria que se celebrará el martes veintiuno de junio del año en curso, a partir de las once horas y levantó esta sesión a las doce horas con cincuenta y cinco minutos.

Firman esta acta el señor Ministro Presidente Juan N. Silva Meza, y el licenciado Rafael Coello Cetina, secretario general de acuerdos, que da fe.